

Correo: Secretaría Tribunal Super... x Recurso Apelación Mario Suarez: x +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGfKzE50T1ZLTeYyTMTNGZkNC1tZWUxLWVhMDY3ZDlkZTJhMwAAQAKOQEOkR9WdFvY010wLmYc%3D/sx/AAmKAGfKzE50T1ZLTeYyTMTNGZkNC1tZWUxLW...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar Secretaría Tribun...

Recurso Apelación Mario Suarez.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

buenas tardes, envío alegatos de conclusión proceso
7021531890020130002101

Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Sincelajo
Mar 22/09/2020 8:45 AM
Para: Sr.
CC: dap

Recurso Apelación Mario Sua...
183 KB

Buenos días: de manera respetuosa Reenvío para su conocimiento y fines pertinentes.

De: Dánys Alvarez Perez <dap2878@hotmail.com>
Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 5:52 p. m.
Para: Dirección Seccional Notificaciones - Seccional Sincelajo <dsajsicjnotif@ceandoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: buenas tardes, envío alegatos de conclusión proceso 7021531890020130002101

Señores:
MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO E.S.D.
MP. HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ.
Rad: 2013 - 00021-01

De: MARIO RAFAEL SUAREZ ORTEGA
Ddo: ESE San Juan de Betulia y otro.

DANIS DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ, mayor de edad domiciliado y residente en San Juan de Betulia, identificado con cedula de ciudadanía No 3.849.494, con Tarjeta Profesional No 138860-D1 del C. S. de la J, actuando en mi condición de Apoderado judicial de la señora **MARIO RAFAEL SUAREZ ORTEGA**, respetuosamente me dirijo a ustedes con motivo de descorrer el término de traslado para alegar de conclusión dentro del recurso de Apelación Interpuesto por la Parte Demandada, el cual vence el día de hoy 21 de agosto de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

1. Sea lo primero solicitar al Honorable tribunal Denegar el recurso de apelación

Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelajo
ENVÍO VIRTUAL IMPUGNACION SENTENCIA TUTELA - 2020-0... Lun 4:58 PM

2013-00021-01 - A...pdf

Mostrar todo

ESP 2:09 p. m.
ES 22/09/2020

Señores:

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
E.S.D.

MP. HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ.

Rad: 2013 – 00021-01

Dte: MARIO RAFAEL SUAREZ ORTEGA

Ddo: ESE San Juan de Betulia y otro.

DANIS DEL CRISTO ALVAREZ PEREZ, mayor de edad domiciliado y residente en San Juan de Betulia, identificado con cedula de ciudadanía No 3.849.494, con Tarjeta Profesional No 138860-D1 del C, S, de la J, actuando en mi condición de Apoderado judicial de la señora **MARIO RAFAEL SUAREZ ORTEGA**, respetuosamente me dirijo a ustedes con motivo de descorrer el término de traslado para alegar de conclusión dentro del recurso de Apelación Interpuesto por la Parte Demandada, el cual vence el día de hoy 21 de agosto de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

1. Sea lo primero solicitar al Honorable tribunal Denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en su defecto confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto acogió parte de las pretensiones de la demanda.

Razones jurídicas para confirmar la Sentencia Recurrida y desestimar los alegatos del recurso.

- Sea lo primero advertir que el recurrente pretende le sean acogidas sus pretensiones fincando sus argumentos en que no debió condenarse a la ESE demandada sino a otras cooperativas, puesto que en su decir, mi cliente prestó sus servicios personales a esta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Señores magistrados, la sentencia que se recurre por la parte demandada en esta oportunidad, surge de la pretensión de mi cliente de que se le considere como en efecto lo fué una trabajador de la ESE San Juan de Betulia y no un socio de las Cooperativas como se plantea por parte de la demanda, como tampoco fué un contratista independiente como lo sería en un verdadero contrato de prestación de servicios, acarreado ello el reconocimiento y efectividad del derecho laboral que le asiste a todo trabajador; lo cual se concretiza en cada una de la pretensiones consignadas en el libelo inicial de la demanda que dió origen a este proceso.

Planteado lo anterior, señores magistrados no se encuentra como en efecto lo pretende el apoderado de la demandada que estamos frente a un contrato de prestación de servicios; lo es entonces, frente a la intermediación laboral de una cooperativa que envió personal suyo a otra entidad que es en última quien recibe los beneficios directos del trabajo desempeñado por mi cliente como celador ; a más de que la recurrente es quien crea la necesidad del servicio, por cuanto este hace parte de su objeto social y no del de la cooperativa, es impensable que una ESE **NO** necesite **aseo** en las instalaciones donde vende su objeto social, cual es - prestar servicios de salud de primer nivel, lo que no puede hacer en un basurero.

A este paso tenemos que el juez de instancia, concluyó del del material probatorio arrojado a este expediente por mi cliente, que lo que caracterizó las relaciones entre demandante y demandada fué una verdadera relación laboral camuflada en un contrato de prestación de servicios o en un contrato cooperado entre las demandadas que para nada nugaron los derechos de mi cliente como un verdadero trabajador, las cooperativas en un acto de ocultamiento tuvieron como socio cooperado al demandante, aspecto este probado en el proceso y que es rebatido en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, ya que lo que se dio, es catalogado como una tercerización laboral, con el único objeto de evadir el pago de prestaciones sociales, parafiscales y aportes a la seguridad social, **simularon de mala fe una vinculación diferente a la laboral**. Dada esta circunstancia de mala fe, que han realizado todas las entidades del sector público, especialmente la ESE de San Juan Betulia- Sucre. se ha generado la necesidad de requerir a estas entidades por parte de los órganos de control como procuraduría y contraloría a través de circulares para que le den cumplimiento a las normas Constitucionales, Leyes 1233/2008, 1429/2010, 1438/2011, y las sentencias anteriormente relacionadas como la C- 614 de 2009, C-171 de 2012, sobre deslabolarización y tercerización laboral, además de antaño mediante la resolución Número 000031 del 11 de Marzo de 2014, emanada del Ministerio del Trabajo; se ha sancionado a la ESE de Primer Nivel San Juan de Betulia, por infringir normas Constitucionales como el Artículo 122 del estatuto superior, y la sentencia C-094 de 2003, entre otras, probando así la mala fe con la que esta entidad se ha desempeñado durante todo este tiempo, es decir desde 2007 hasta la fecha.

En este punto ha dicho la honorable corte suprema de justicia lo siguiente **“Es pertinente traer a colación las consideraciones sentadas por la Corte Suprema de Justicia al estudiar un asunto de similares contornos en el sentido de que no podrá estimarse “que quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso” (sentencia de 6 de diciembre de 2006, radicación 25.713).**

Todo ello, para arrimar a las pruebas testimoniales, las cuales por el contrario de lo afirmado por el recurrente son congruentes, en afirmar enfáticamente que mi cliente prestó sus servicios personales a una de las demandadas (ESE), y que esta última es quien era la beneficiaria de las labores desempeñadas por mi cliente, razón esta potísima para determinar las pruebas testimoniales que era la ESE quien las contrataba, la Cooperativa Intermediarias eran de papel, por ello cumplía un horario, decantados en turnos de hasta 12 horas diarias en esas instalaciones y no es menos cierto entonces que ambas indican el cumplimiento de una jornada laboral de 12 horas diarias y que ese trabajo lo hacía personal el demandante; en igual sentido contrario a lo plasmado por el recurrente, quien pagaba era la Cooperativa, la cual mi cliente no tenía como su empleadora sino a la ESE, y este pago se hacía de esa manera para simular la verdadera relación laboral existente entre la recurrente y la demandante. El pago por parte de la cooperativa es parte de lo simulado, ya que éste pagaba cuando pasaban dos días de que ocurrieran los desembolsos por parte de la ESE, es decir, la cooperativa no era autosuficiente para generar sus propios ingresos sino que lo hacía intermediando el trabajo, además el ingreso de mi cliente a esta Cooperativa no obedece en realidad a la libre y espontánea voluntad de ella, sino a una necesidad de afiliarse por cuanto para laborar este era el requisito sine qua non, es así como el venía siendo afiliado a otra cooperativa anteriormente, es decir, en la medida en que la recurrente cambiaba el contrato de OPS con la Cooperativa los trabajadores se tenían que afiliar a la nueva que contratara con la ESE recurrente.

El recurrente habilidosamente esgrime que **la falta de: convocación para impartirle ordenes o algo similar; fijación de horarios de trabajo y de llamados de atención son configurativos de elementos de subordinación, pero no esgrime que ellos son obligaciones del empleador y que pueden o no darse, este es un aspecto subjetivo del empleador quien de considerarlo puede no efectuarlos, más no su ausencia indica falta de subordinación, el horario de trabajo por ejemplo solo se le dió a conocer al inicio de la actividad contractual de mi cliente con la ESE San Juan de Betulia y que precisamente no fué por intermedio de las cooperativas; la ausencia de llamados de atención solo indican que el trabajador cumple con sus funciones a cabalidad dentro de los parámetros decantados en la relación laboral existente entre las partes.**

El recurrente se equivoca en cuanto este proceso tiene por fin demostrar que la relación existente entre la ESE y mi Cliente, no era solamente la del recibo de un trabajador enviado por una Cooperativa o de su contratista (OPS) para cumplir su contrato sino una relación netamente laboral y que a partir de allí se configuran unos derechos de carácter laboral a mi cliente y que ésta, está en la obligación de cancelar a luz de las normas laborales como cualquier empleador ordinario; el mismo que a todas luces, le es aplicable, por cuanto esa forma de contratación pretende enterrar el derecho laboral están prohibidas aspecto este que él conoce muy bien, por las sentencia de la corte Constitucional C- 614 de 2009 y C-171 de 2012, que prohibieron este tipo de contrataciones con las entidades públicas, en especial la intermediación laboral de las cooperativas y la suscripción de OPS, las dos aplicable dentro de los extremos temporales de la demanda.

Las cuales se aplican a este caso por cuanto la relación que existió entre las parte es regulada por la ley 50 de 1990, cuya jurisdicción es ésta y que en virtud de la aplicación de las normas laborales ordinarios se han referenciados varias sentencias sobre la materia, en las cuales se ha decantado que ninguna cooperativa puede ejercer el objeto social de otra entidad y más aún enviar personal suyo en misión para cumplir labores ordinarias o de objeto social que no le son propias sino de otras entidades que las contratan para evadir el sistema jurídico laboral imperante para sus empleados, **surgiendo así entre la beneficiaria directa de los servicios personales del cooperado enviado y este una verdadera relación laboral con todas las prerrogativas que ello implica.**

Señores magistrados agotados y rebatidos los puntos expuestos por la demandada recurrente paso a decantar las razones por las cuales se debe confirmar el fallo, por considerar que existen razones jurídicas y probatorias para ello.

De la Prestación personal del servicio

Dentro del libelo demandatorio se planteó desde un inicio que el demandante señor MARIO RAFAEL SUAREZ ORTEGA, prestó sus servicios de manera personal a la ESE San Juan de Betulia, por intermedio de Cooperativas, carga probatoria a cargo de la demandante, que fué configurada por cuanto las pruebas testimoniales son convergentes en afirmar que el demandante si estaba afiliado a las Cooperativas, pero sus servicios los prestaba en y para la ESE San Juan de Betulia, hecho este determinante por cuanto los testimonios indican que las labores las desempeñaba en las Instalaciones de la ESE en la áreas de urgencias, Consulta Externa, patio y parte administrativa; todo para decir, que lo hizo en las instalaciones de la ESE demandada hoy recurrente.

Del pago – Salarios

Está demostrado en este proceso que el demandante recibía un pago a título de compensaciones por parte de la Cooperativas , el cual recibía mes a mes, pero que este pago hace parte de la estrategia de las demandadas para ocultar el verdadero contrato laboral; es decir, la ESE pagaba a la Cooperativa la OPS y esta a su vez cancelaba a los trabajadores enviados en misión una compensación, esto es lo narrado por las pruebas testimoniales; además dentro del contrato de prestación de servicios firmado por mi cliente y la ESE demandada, se decanta un pago mensual a titulo de honorarios, lo cual hace parte de las cláusulas de cada contrato, para evadir el contrato laboral.

De la Subordinación.

No obstante que es una carga probatoria inversa, en la que el demandado debe alegar la falta de subordinación; él demandante probó dentro de este expediente con testimonios que ella tenía como su jefe natural al señor Edilio Meza Pineda, empleado de la ESE San Juan de Betulia, con Funciones de Coordinador Administrativo y jefe de Personal, quien

ejercía su función con circulares a todo el personal que laboraba en la ESE; además los gerentes Ana Silveria Vergara Ortega y Salwa Rapag Carmichael, ejercían las mismas funciones de subordinación como jefes a través de circulares y llamados de atención, como también constan en circulares, anexas en el expediente. Desde luego la tercerización laboral implica también simular que el trabajador es libre en su actuar laboral, lo mismo que mi cliente era conocedor y experto de las labores que tenía a cargo, por lo que no necesitaba que le estuvieran indicando a toda hora lo que tenía que hacer. – Realizar vigilancia en las instalaciones de la demandada, organigrama que es propio de la ESE y no de la Cooperativa, además es la ESE la que crea la Necesidad del servicio, es ella la que vende servicios de Salud y no la Cooperativa, prestación que está a su cargo, luego no contratar el personal directamente es menoscabar y enterar el derecho laboral que le asiste a cada uno de los empleados. Existe primacía de La realidad sobre las formas.

Señores magistrados la circunstancia de la posición de un empleador y la de un trabajador aislado de toda posibilidad de obtener un empleo, puede generar como en esta caso sucedió que aquel contrate para evadir el sistema legal laboral a una cooperativa y esta a su vez para cumplir su obligación contractual desnaturalizadora de esos derechos de los trabajadores, se someta a aquel a la aceptación de ser un cooperado sin tener otro animo que lo mueva que trabajar, es una oportunidad de empleo que está presente, no por ello se puede permitir, ni aceptar ni ponderar esas prácticas y mucho menos **no** condenarlas y restituir esos derechos a los trabajadores que han nacido y que esa situación jurídica empleador VS cooperativa la oculta, la esconde, la terceriza.

Señores magistrados considero prudente para evitar ambigüedades e interpretaciones erróneas que en sentencia de segunda instancia que se profiera, se determine que el pago de la indemnización moratoria de que trata el decreto 797 de 1949, es hasta que se verifique el pago total de la obligación; ya que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia el a quo, no determino esta circunstancia, amén de que la liquido a la fecha de esta y en la parte considerativa está concedida.

Señores magistrados estas y otras razones que ustedes a bien tendrán son y serán suficientes para proferir un fallo de segunda instancia consolidador de los derechos de los trabajadores en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia que pretendan ocultarlos; por tal motivo le solicito sean desestimados los argumentos expuestos por el recurrente y se disponga confirmar y adicionar la sentencia como se esbozó en estos alegatos a favor del demandante.

Señores Magistrados solicito mediante el presente se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada recurrente.

Sírvanse señores magistrados, proceder de conformidad al presente.

De ustedes,

Atentamente,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DANIS ALVAREZ PEREZ', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a small circular mark at the end.

DANIS ALVAREZ PEREZ

CC N° 3.849.494 Betulia.

TP 138860 – D1 del CS de la J.